

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (03) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Incidente de Desacato.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00100.

Accionante: Pedro Emiro Guevara García.

Accionados: Municipio de San Pelayo.

INCIDENTE DE DESACATO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del incidente de desacato presentado por el señor **PEDRO EMIRO GUEVARA GARCÍA** en contra del **MUNICIPIO DE SAN PELAYO**, por vulneración a los derechos fundamentales al agua potable, a la salubridad, a la vida digna y al acceso a los servicios públicos.

En virtud de ello, esta Unidad Judicial admitirá el presente incidente de desacato, ordenará notificar a la entidad accionada y procederá a requerir el cumplimiento del fallo de tutela de marras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente incidente de desacato de la sentencia de tutela de fecha 21 de marzo de 2017 proferida por esta Unidad Judicial, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales al agua potable, a la salubridad, a la vida digna y al acceso a los servicios públicos del señor Pedro Emiro Guevara García (C.C. 73.083.251), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio del presente incidente de desacato mediante oficio dirigido el medio más expedito posible a la señora Alcaldesa Municipal de San Pelayo **MARIA ALEJANDRA FORERO PAREJA**, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado por el termino de tres (03) días del presente incidente, término en el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder.

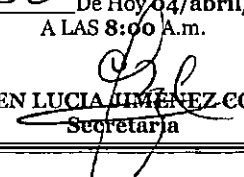
TERCERO: REQUIÉRASE a la señora Alcaldesa Municipal de San Pelayo **MARIA ALEJANDRA FORERO PAREJA** para que dé cumplimiento inmediato, si aún no lo ha hecho, del fallo de tutela de fecha 21 de marzo de 2017 expedido por esta Unidad Judicial. En caso de no haber procedido a dar cumplimiento a la orden judicial, manifieste las razones por las cuales no ha sido posible acceder a ello, o en caso de haber accedido a la misma, aporte las pruebas que así lo demuestren, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto y multa según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se le concede un término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto admisorio al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial.

QUINTO: Comuníquese por estado esta decisión al actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>38</u> De Hoy <u>04</u>/abril/2017 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00103

Accionante: Ivis Esperanza Guevara Martínez

Accionados: Comfacor E.P.S-S. - Secretaria de Salud
Departamental de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia fue presentada en término impugnación al fallo de tutela de fecha marzo veintiocho (28) de 2017, esta Unidad Judicial por encontrarlo procedente concederá la impugnación solicitada.

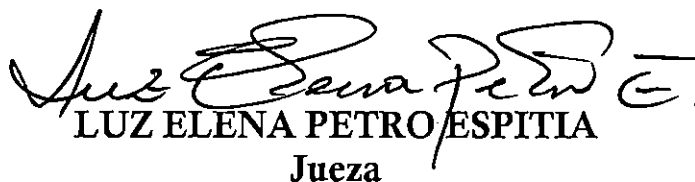
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por la Secretaria de Salud Departamental de Córdoba contra el fallo de tutela de fecha 28 de marzo de 2017, proferida por esta Unidad Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

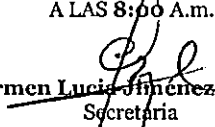
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 38 De Hoy 04 / ABRIL / 2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) abril del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005- 2017-00048

Demandante: Eulices Manuel Mesa Pérez

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, informando la interposición del recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017); por encontrar esta unidad judicial procedente con fundamento en el *numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A.*, y por encontrarse en termino procederá el despacho a conceder el recurso interpuesto, en merito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la abogada Juliet Chávez Usta, contra la providencia de veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho Judicial. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

Nº 38 De Hoy 4/ABRIL/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (03) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

JUEZA: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Acción: Nulidad.

Expediente N°: 23-001-33-31-005-2017-00033.

Demandante: Roberto Miguel Montalvo Arias.

Demandado: Municipio de Momil.

**RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES
-SUSPENSIÓN PROVISIONAL-**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar -suspensión provisional- presentada por el señor Roberto Miguel Montalvo Arias contra los actos administrativos demandados; dentro del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

H. ANTECEDENTES

De la solicitud de medida cautelar presentada.

El señor Roberto Miguel Montalvo Arias presentó a través de apoderado judicial, solicitud de suspensión provisional (Fls. 10-14) de los actos administrativos enunciados a continuación:

- (i) Acuerdo 003 de noviembre 20 de 2015 mediante el cual la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Momil otorgó facultades.
- (ii) Convenio Interadministrativo de Cooperación suscrito entre el Concejo Municipal de Momil -Córdoba y la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior CUN.
- (iii) Acta de inicio.
- (iv) Aviso de convocatoria pública para concursos de méritos para elegir Personero Municipal de Momil.
- (v) Acta de verificación de requisitos lista definitiva de admitidos de diciembre 21 de 2015.
- (vi) Acta de publicación de resultados de prueba escrita de conocimiento de fecha 24 de diciembre de 2015.
- (vii) Acta de publicación de resultados prueba de valoración de antecedentes de fecha 28 de diciembre de 2015.



- (viii) Acta de resultados definitivos de la prueba escrita de conocimiento y de la valoración de estudio y experiencia de fecha 27 de diciembre de 2015
- (ix) Lista de elegibles y resultados definitivos de fecha 09 de enero de 2016.
- (x) Acta de resultados de entrevista de fecha 05 de enero de 2016.
- (xi) Lista de elegibles y resultados definitivos.

Después de transcribir los artículos 229 a 231 de la Ley 1437 de 2011, el actor sostiene que el Acuerdo N° 003 del 20 de noviembre de 2015 infringió el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015 por cuanto el aviso de convocatoria del acuerdo público y abierto de méritos para elegir Personero Municipal debe estar suscrito por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de dicha localidad, previa autorización de la Plenaria del Concejo, prerrogativa que en este caso se arrogó la Mesa Directiva de forma unilateral.

Sostiene que el Convenio Interadministrativo de Cooperación suscrito entre el Concejo Municipal y la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior -CUN- contravía el artículo 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015 el cual establece que estos convenios deben realizarse entre entidades públicas.

Que la convocatoria para el concurso de méritos para elegir Personero Municipal de Momil no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.27.2 del multicitado decreto.

Por último, expresa que fueron inadmitidas personas inscritas al concurso por no contar con el diploma de abogado siendo Momil un municipio de sexta categoría, los cuales demostraron que ya había culminado el pregrado de derecho y podían participar.

Por todo lo anterior, solicita que se decrete la suspensión provisional de los actos acusados, los cuales contradicen las normas superiores.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente la demanda de nulidad con la solicitud de medida cautelar integrada al cuerpo de la primera fue presentada ante la Oficina Judicial de Reparto de Montería, cuyo conocimiento le correspondió a este Juzgado mediante acta individual de reparto de fecha 06 de febrero de 2017 (Fl. 54).

El Despacho admitió la demanda mediante proveído calendado 23 de febrero de 2017, fecha misma en el cual en auto separado se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar al Alcalde Municipal y al Presidente del Concejo Municipal de Momil, se ordenó notificar la providencia de forma conjunta al auto admisorio de la demanda y constituir un cuaderno de medidas cautelares (Fl. 6 C. Med. Caut.).

Mediante Traslado Secretarial N° 4 de fecha 28 de febrero de 2017¹ se corrió traslado de la medida cautelar por el termino de cinco (5) días, el cual venció el día 06 de marzo siguiente.

Durante el término concedido, el Representante Legal del Municipio de Momil no se pronunció al respecto. Por su parte, el Presidente del Concejo Municipal de Momil a través de apoderado judicial presentó los descargos del caso, los cuales no serán estudiados en esta etapa procesal por cuanto fueron aportados de forma extemporánea.

IV. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

En el presente caso el problema jurídico se centra en determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados por el actor, o si por el contrario, no es posible decretar la medida cautelar.

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011 y b) El caso concreto.

a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización.

Lo anterior se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999, que los sistemas jurídicos efectuaran una serie de medidas que pretenden garantizar el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes.

“En efecto, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo natural de los procesos, impuesto por la necesidad de agotar en su orden la diferentes etapas que lo componen, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección, en cuanto que durante el trámite del mismo estos pueden resultar afectados por los factores exógenos.

Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una injusticia inmediata, se han implementado en la mayoría de los Estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a salvaguardar la efectividad de la acción judicial, garantizando con ello los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia (C.P. arts. 13 y 228); derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora”².

¹ Folio 10 C. Med. Caut.

² Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999. Referencia: Expediente D-2407. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 424 (parcial) del Código de Procedimiento Civil. Actora: María Silvia Salazar Longas. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Debido a esta necesidad, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de estas medidas en los procesos declarativos de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejuzgamiento. Reza la norma:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”³.

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, entre las cuales se encuentra en su numeral 3° la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”⁴.

En consonancia con lo anterior, el artículo 231 *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la declaratoria de la medida de suspensión provisional de los efectos generados por ese acto procede en dos situaciones específicas: i) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud⁵.

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 28 de enero de 2016, con radicado número 11001-03-28-000-2016-0004-00 y ponencia de la honorable consejera Roció Araujo Oñate, sostuvo sobre la naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados lo siguiente:

“Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de

³ LEY 1437 DE 2011. (Enero 18). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexecutable mediante sentencia C-284 de 2014.

⁵ Expresa la norma: Ley 1437 de 2011. “ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.



la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que:

(...) Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”.⁶ Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva⁷(...)”⁸.

Por último, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada en la petición de suspensión provisional del acto acusado, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado expresó en providencia del 28 de enero de 2016:

“De acuerdo con las normas y pronunciamientos judiciales citados, surge que es deber del solicitante de esta medida cautelar, argumentar y probar al menos sumariamente su petición, para que el juez o sala competente realicen el análisis de los fundamentos y pruebas allegadas que le permitan tomar la decisión respecto de la misma, al momento de la admisión de la demanda.

Es importante dejar claro que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se emita, no es definitivo, no constituye prejuzgamiento y no restringe al operador judicial para que al momento de fallar, asuma una posición total o parcialmente diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, lleven al juez de resolver en sentido contrario al que se adoptó de forma provisional en su primigenia decisión”⁹.

b) Del caso concreto.

En el asunto *sub judice*, analiza esta Unidad Judicial si es procedente el decreto de suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados por el actor. Para ello, procederá a analizar los argumentos expuestos por la parte demandante a fin determinar si es necesario decretar la medida cautelar.

⁶ Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: “La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultarían inoportunas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2015, M.P: María Victoria Calle Correa.

⁸ Consejo de Estado – Sección quinta, Exp. 11001-03-28-000-2016-0004-00, M.P: Rocío Araujo Oñate.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Rocío Araujo Oñate. Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00082-00.



1. De la presunta infracción del artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015 por parte del Acuerdo N° 003 del 20 de noviembre de 2015.

Sostiene el actor que el acto administrativo *Acuerdo N° 003 del 20 de noviembre de 2015* infringió el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015 por cuanto el aviso de convocatoria del acuerdo abierto y público de méritos para elegir Personero Municipal debe estar suscrito por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de dicha localidad, previa autorización de la plenaria del Concejo, prerrogativa que en este caso se arrogó la Mesa Directiva de forma unilateral.

Al respecto, observa esta Unidad Judicial que si bien el documento mediante el cual la Plenaria del Concejo Municipal de Momil autorizó a la Mesa Directiva de esa Corporación la realización de la convocatoria pública de méritos para la elección de personero en ese municipio, no reposa en los documentos allegados al expediente, no es razón suficiente para determinar que esa actuación no fue realizada por ese órgano colegiado y por ende el mismo no fue expedido por la Plenaria de esa corporación.

Ahora bien, el Despacho se permite manifestar que en el auto admisorio de la demanda obrante a folio 56 del expediente, se ordenó al Alcalde Municipal de Momil que dentro del término del traslado de la demanda, aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos acusados, prueba que hasta el momento no ha sido aportada por el mencionado funcionario, por lo que no es posible afirmar en esta instancia procesal que se desconoció la norma contenida en el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015 en cuanto a la existencia de la autorización expedida por la Plenaria del Concejo Municipal de Momil para la realización de la convocatoria a concurso de méritos para el cargo de Personero Municipal de esa entidad territorial.

Por lo tanto, dado el escaso e incompleto material probatorio que hasta el momento reposa en el expediente, y al no observarse *prima facie* del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores una violación al menos sumaria del ordenamiento jurídico, esta Unidad Judicial no encuentra frente a este argumento el sustento probatorio mínimamente necesario para acceder a decretar la medida cautelar solicitada, advirtiendo el Despacho que la existencia del mencionado documento quedará para el debate procesal, el cual se definirá en la sentencia de fondo que se emita.

2. Del convenio realizado entre el Concejo Municipal de Momil y la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior –CUN-.

Sostiene el demandante que el Convenio Interadministrativo de Cooperación suscrito entre el Concejo Municipal de Momil y la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior –CUN- contravía el artículo 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015, el cual establece que estos convenios deben realizarse entre entidades públicas.

En relación con este argumento, encuentra esta Unidad Judicial que el Decreto 2485 del 02 de diciembre de 2014 reguló inicialmente lo relacionado con el concurso público de méritos para la elección de personeros municipales, en cuyo inciso 2° del

artículo 1° se estableció que los concejales efectuarán los trámites del concurso a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

“ARTÍCULO. 1°—CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN PERSONEROS. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones”¹⁰.

Por su parte, el artículo 2.2.27.1 del Decreto Único Reglamentario N° 1083 de 2015, cuerpo normativo que compiló diversas normas, entre ellas, el Decreto 2485 de 2014, conservó el texto de la norma anterior sobre la realización de concursos de personeros a través de **universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas** o entidades especializadas en procesos de selección de personal. Al respecto, expresa la norma:

“TÍTULO 27

ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 2.2.27.1 CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN PERSONEROS. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones”¹¹.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015 sostiene que el Concejo Municipal podrá celebrar convenios interadministrativos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia administración, lo cual se expresa a continuación:

“ARTÍCULO 2.2.27.6 CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS. Para la realización del concurso de personero, los Concejos Municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, **podrán celebrar convenios interadministrativos** asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.
2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

¹⁰ DECRETO 2485 DE 2014. (Diciembre 2). “Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales”. Artículo 1. Concurso Público de Méritos para la Elección de Personeros.

¹¹ DECRETO 1083 DE 2015. (Mayo 26). Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública. Estándares mínimos para elección de personeros municipales. ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso Público De Méritos Para La Elección Personeros.



En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia¹².

De lo anterior se colige que si bien el convenio interadministrativo solo es posible entre entidades públicas y que los Concejos Municipales de municipios de igual categoría dentro de un mismo departamento pueden celebrarlos con organismos de la Administración Pública, también lo es que el Concejo Municipal puede contratar con entidades públicas o privadas para que estas lleven a cabo las tareas relacionadas con el desarrollo del concurso de personeros municipales, dentro de las cuales se encuentra el diseño de las pruebas y la aplicación de las mismas, tal como lo expresa el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, razón suficiente para afirmar que no se encuentra prohibido contratar con entidades privadas para la aplicación y desarrollo del concurso, lo que conlleva a manifestar que no se encuentra violación alguna por este aspecto en la convocatoria mencionada.

3. Del incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015.

Expresa la parte actora que el acta de inicio y aviso de convocatoria pública para el concurso de méritos para elegir personero de Momil no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.27.2 del multicitado decreto.

De entrada, advierte el Despacho que este reparo no detenta el sustento suficiente para suspender los efectos jurídicos del acto, ya que el actor se limitó a realizar afirmaciones sin proceder a explicar en qué consiste la violación alegada. Al respecto, esta Unidad Judicial expresa que la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo debe ir acompañada de la manifestación de las disposiciones violadas y el sentido en el cual considera el solicitante se ha vulnerado el ordenamiento jurídico, ya que corresponde al juez confrontar el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas de acuerdo a lo manifestado por el actor, circunstancia que debe estar mínimamente ilustrada en la petición. Por lo anterior, no se observa vulneración alguna en este sentido.

4. De la inadmisión de los inscritos al concurso por no contar con el diploma de abogado.

Por último, expresa el demandante que fueron inadmitidas personas inscritas al concurso por no contar con el diploma de abogado siendo Momil un municipio de sexta categoría para el cual solo se requiere haber finalizado los estudios de derecho, participantes que demostraron que ya habían culminado el pregrado de derecho y podían participar.

Sobre lo anterior, debe manifestar esta Unidad Judicial que ante la eventual exclusión de la lista de admitidos de participantes por parte de la entidad encargada de desarrollar las etapas de la convocatoria de elección de Personero Municipal en el Municipio de Momil, estos debían agotar los recursos de ley procedentes contra esos

¹² *Ibidem*. Artículo 2.2.27.6



actos administrativos, recursos que son las herramientas idóneas para impugnar este tipo de decisiones. Ahora bien, en caso de ser desestimados los argumentos de los participantes recurrentes o no proceder recursos contra el acto administrativo que los inadmitió por no contar con el diploma de abogado, estos podían acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la decisión, por lo que si no se agotó la vía gubernativa (y no existe prueba en el expediente que demuestre que esta se agotó), se permitió subsanar la decisión por la omisión del interesado de recurrirla o apelarla. Dado lo anterior, no es procedente decretar la suspensión provisional del acto administrativo cuestionado.

Ahora bien, en relación con los demás actos administrativos sobre los cuales se pidió la solicitud de suspensión provisional, este Despacho se permite manifestar que la parte interesada no exhibió las razones de inconformidad y los motivos por los cuales se produjo la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud de suspensión provisional, dado que solo se limitó a mencionar los actos que debían suspenderse sin aportar sustento fáctico, normativo y probatorio, razón suficiente para no acceder a la medida solicitada.

Finalmente, toda vez que con el limitado material probatorio obrante en esta etapa procesal no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados, es procedente denegar la medida cautelar solicitada, advirtiendo que lo anterior no limita al juez a mantener la decisión en la sentencia, dado que de lo demostrado posteriormente en la etapa probatoria puede derivarse una decisión contraria a la que se adoptó en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NIÉGUESE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de los actos administrativos acusados por el actor, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>38</u> De Hoy 04/abril/2017 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23-001-33-33-005- 2017-00014
Demandante: Jimmy Dailer Ortega Martínez
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

Visto el informe secretarial que antecede, informando la interposición del recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017); por encontrar esta unidad judicial procedente con fundamento en el artículo 438 del C.G.P., y por encontrarse en término procederá el despacho a conceder el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el abogado River Ramón Ramírez Racero contra la providencia de veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho Judicial. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N ° 38 De Hoy 04/Abril/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCHAJIMENEZ CORCHO Secretaria